



**TEKOKHA  
RESÁI  
SÁMBYHYHA**  
SECRETARÍA DEL  
**AMBIENTE**

**TETÁ REKUÁI**  
**GOBIERNO NACIONAL**  
Jajapo ñande raperá ko'ága guive  
Construyendo el futuro hoy

N° 173804

**DECLARACIÓN DGCCARN N° 255 / 2017**

**“POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO “ROTACIÓN DE PASTURAS CULTIVO AGRÍCOLA, PISCICULTURA Y TECNOLOGÍA EN SISTEMA DE RIEGO POR PIVOTE CENTRAL”, CUYO PROPONENTE ES LA SEÑORA SIDENEIA DE AZEVEDO DA SILVA, IDENTIFICADO CON FINCA N° 54, PADRÓN N° 116, UBICADO EN EL LUGAR DENOMINADO JARDÍN DISTRITO DE YRYBYCUA, DEPARTAMENTO DE SAN PEDRO.**

**ASUNCIÓN, 13 DE FEBRERO DE**

VISTO: El Estudio de Impacto Ambiental Preliminar con su correspondiente Relatorio de Impacto Ambiental, EXP. SEAM N° 195786/15, presentado a esta Secretaría elaborado por el Consultor Ambiental Ing. Augusto Agüero, con Reg. CTCA N° I-590, Título del proyecto “Rotación de Pastura a Cultivo Agrícola, Piscicultura y Tecnología en Sistema de Riego por Pivote Central”, cuyo proponente es la Señora Sideneia de Azevedo da Silva, Identificado con Finca N° 54, Padrón N° 116, ubicado en el lugar denominado Jardín del Distrito de Yrybycua, Departamento de San Pedro.

CONSIDERANDO: Que, el presente proyecto se ha ajustado al Artículo 4° Inc. a) del Decreto 453/13 y su ampliación Decreto 954/13, dando cumplimiento al Procedimiento estipulado y publicándose debidamente a través de medios de Comunicación como así también en la página web de la SEAM comunicado esto a través del Memorandum N° 075/16, y que no se ha presentado observaciones fundadas una vez cumplidos los plazos.

Que, los responsables del proyecto han identificado los impactos ambientales negativos generados como consecuencia de la realización de la mencionada actividad y establecido las medidas ambientales necesarias, conforme a la actividad que se desarrolla.

Que, el proyecto consiste en Rotación de Pastura a Cultivo Agrícola, Piscicultura y Tecnología en Sistema de Riego por Pivote Central contando para ello con una Superficie Total de 1002.3223 has (100%) de acuerdo al plan uso alternativo se tiene previsto el siguiente uso: Área de rotación de cultivo: 525.5392 has (52.44%), Casco del Inmueble 0.4783 has (0.05%), Protección de cauce hídrico: 33.0125 has (3.29%), Reserva forestal: 199.0924 has (19.86%), Zona Baja: 20.0109 has (2%), Área de confinamiento 209.0122 has (20.85%), Piscicultura: 15.1768 has (1.51%).

Que, la verificación por parte de la Dirección de Geomática menciona que se visualiza cambio de uso de la tierra, entre los años 2005 y 2015 de aproximadamente 179.94 durante, durante la vigencia de la Ley N° 2524/04, Cuenta con bosque de protección hídrica, Cuenta con reserva de bosque legal - 25%, No afecta áreas silvestres protegidas. No afecta comunidad indígena, Cuenta con Piscicultura.

Que, el proyecto cuenta con una observación que fue respondida mediante Nota Mesa de entrada N° 989/17, donde menciona que las actividades de sistema de riego y piscicultura aún no se encuentran en operación y que la actividad de piscicultura es solo con fines de autoconsumo y paisajismo del lugar.

Que, el proponente ha presentado las informaciones bajo Declaración Jurada.

Que, la Ley N° 1.561/00 “Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente”, le confiere el carácter de Autor de Aplicación de la Ley N° 294/93 de “Evaluación de Impacto Ambiental” y su Decreto Reglamentario 453/13.

Que, el Art 4. e) del Decreto 954 /13 faculta a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), a entender en la evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental y consecuentes autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental, por consiguiente:

**EL DIRECTOR DE LA DIRECCION GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RECURSOS NATURALES  
DECLARA**

Art. 1° Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental del mencionado Proyecto, sin perjuicio de exigir al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciaciones de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.

Art. 2° Conceder la Declaración de Impacto Ambiental al mencionado proyecto condicionado al estricto cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental que incluye Medidas de Mitigación y Plan de Monitoreo; y cualquier otra medida tendiente a minimizar el impacto sobre el medio ambiente (agua, aire, suelo y medio biótico).

Art. 3° El Responsable deberá dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica Municipal N° 3.966/10, Ley N° 836/80 del Código Sanitario, el Decreto N° 14.390/92 que Aprueba el Reglamento General Técnico de Seguridad, Higiene y Medicina del Trabajo, Ley N° 2524/04 “De prohibición en la Región Oriental de actividades de transformación y conversión de superficies con cobertura de bosques” y su prórroga Ley N° 3663/08 “Que modifica los artículos 2° y 3° de la Ley N° 2.524/04 “De prohibición en la Región Oriental de las actividades de transformación y conversión de superficies con cobertura de bosques”, modificada por la Ley N° 3.139/06” Ley N° 422/73 Forestal, El proponente deberá confinar conforme a la Resolución 317/13 de la SEAM las Hectáreas modificadas durante la vigencia de la Ley N° 2524/04 demás disposiciones legales de protección ambiental que rige la materia.

Art. 4° El Proyecto será objeto de revisión por parte de la Asesoría Jurídica de la SEAM.

Art. 5° Para la correcta implementación del Plan de Gestión Ambiental el responsable deberá contar con la asesoría técnica del consultor que elaboró el proyecto u otro consultor inscripto en la Secretaría del Ambiente conforme a los artículos 5to y 6to del Decreto 954/2013.

Art. 6° El Responsable deberá designar una persona encargada de la realización de la auditoría ambiental de Cumplimiento del plan de Gestión ambiental quien deberá ser un Consultor o Empresa Consultora registrado en el CTCA; debiendo presentar a la SEAM informe de auditoría de cumplimiento cada 2(dos) años, de acuerdo a lo estipulado en la Resolución SEAM N° 201/15, y su modificación Resolución 221/15.

Art. 7° La presente DIA es un requisito previo ineludible para obtención de autorizaciones de otros organismos públicos, en virtud a lo estipulado en el Art. 12° de la Ley 294/93 “De Evaluación de Impacto Ambiental”; La misma no autoriza la realización de obras o actividades que no se adecúen a las normas de ordenamiento urbano y territorio municipales así como tampoco exime de responsabilidad civil a los responsables de obras o actividades en caso de que las mismas causen daños a terceros.

Art. 8° En caso que como consecuencia de una fiscalización se detecte: 1) la falta de DIA en los casos en que fuera obligatoria; 2) incumplimientos al plan de gestión ambiental 3) modificaciones significativas respecto del proyecto evaluado; 4) la ocurrencia de efectos no previstos; 5) la ampliación de la obra o la actividad respecto del proyecto evaluado; o, 6) haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente, la SEAM podrá disponer una nueva evaluación de impacto ambiental con un ajuste al Plan de Gestión Ambiental y/o la suspensión de la obra o la actividad; ello sin perjuicio del inicio de los procedimientos sancionatorios, administrativos o pena que pudieran corresponder.

Art. 9° El EIA del Proyecto y la Declaración del Impacto Ambiental deberán estar en el lugar de ejecución del proyecto, a fin de presentar los mismos a cualquier representante de Instituciones oficiales con competencia en el tema ambiental en el momento que lo requieran.

Art. 10° La presente Declaración se encuentra redactada en la Hoja de Seguridad N° 173804 (Ciento setenta y tres mil ochocientos cuatro), debiendo permanecer en el lugar del proyecto una copia autenticada de la misma.

Art. 11° Comunicar a quien corresponda, cumplido archivar.